

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 811.022.556-1
DEMANDADO: COOMEVA E.P. S. S.A. NIT. 805.000.427-1,
RADICACIÓN: 760014003007202100414-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandada COOMEVA EPS S.A, contra el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, en el que argumenta lo siguiente:

1.- Toma de posesión en contra de Coomeva EPS S.A, la cual fue ordenada según Resolución No. 06045 del 27 de mayo del 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone: “(...) c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)*” “(...) d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...)*”. Con lo anterior comunica la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada Coomeva EPS, identificada con el Ni. 805.000.427-1.

2.- En razón a lo anterior solicita se revoque el Mandamiento de pago librado 09 de junio de 2021 y notificado a Coomeva EPS el 29 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Vemos que la parte demandante, descorre el escrito de reposición presentada por la entidad demandada, oponiéndose a las pretensiones de la demandada, no revocando el mandamiento de pago decretado por este Despacho y no suspendiendo el proceso ejecutivo en virtud a la intervención en la que se encuentra la sociedad demandada, y que proceda a la suspensión del proceso en el estado en el que se encuentra, como consecuencia de la prórroga de dos meses que le otorgó la Superintendencia Nacional de Salud, la cual va hasta el 27 de septiembre del 2021

Encontramos que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 202151000125056 del 2021, tomó decisión: “ *Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, identificada con Nit 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo del 2021*”

Frente a esto ha dicho la Sala:

«La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, «...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el procedimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración» (CSJ, STC, 13 mar. 2013, rad. 2012-00208-01, reiterado en STC11096-2016, 1º ago., rad. 02134-00).

En este orden de ideas, vemos que este Despacho asume el conocimiento por reparto del proceso ejecutivo propuesto por la entidad Santa María IPS Ltda. en contra de Coomeva EPS S.A, a la cual se le libró mandamiento de pago con fecha 09 de junio del 2021, posteriormente, para recibir notificación personal, hizo presencia al Despacho la entidad accionada, quien el día 29 de julio del 2021, recibió la notificación personal. Con fecha 05 de agosto del cursante año, la demandada presenta escrito de reposición en contra del proveído en mención, pidiendo que se revoque el mandamiento de pago en razón a la medida especial que se le ha aplicado.

Claramente podemos encontrar también que, al momento del presente proveído, la entidad Coomeva EPS S.A., cuenta con una prórroga hasta el 27 de septiembre del cursante año, significando, que se hace necesario seguir los lineamientos tomados por la Superintendencia Nacional de Salud, a raíz de la medida especial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Suspender el presente trámite, hasta el **27 de noviembre del cursante año**, por las razones esbozadas en este proveído.
- 2.-** No reponer el mandamiento de pago del 9 de junio del 2021.
- 3.-** Se conmina a las partes para que allegue una vez venza el termino de prórroga, de manera inmediata resolución que determine si se le dio o no continuidad a la intervención especial que recae en contra de la sociedad Coomeva EPS S.A. Lo anterior para dar el cumplimiento legal pertinente.

NOTIFIQUESE,
Estado 30 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7d35871ee516c459f1a56b31d3d7e91a8e65fe727d11a6b3f4c1b987936caf

Documento generado en 29/09/2021 10:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>